FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL de FÚTBOL de COLONIA



REGLAMENTO GENERAL DE LA F.D.F.C.

CONGRESO

CONVOCATORIA, QUÓRUM y RESOLUCIONES

Art. 1. El Congreso será convocado por la Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la F.D.F.C y sesionará validamente con la presencia de las Ligas Afiliadas que constituyen la misma, de acuerdo a lo establecido en los Art. 27 y 28 del Estatuto respectivamente. A las Ligas Afiliadas que falten al Congreso se les aplicará una multa de 10 U.R. (Unidades Reajustables) que deberá ser abonada dentro de los 30 días siguientes a la realización del Congreso.

Art. 2. Se integrará con los delegados representativos de cada Liga afiliada con derecho a voto.

Art. 3. No podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día, salvo que dispusieran lo contrario dos tercias de votos presentes, pero nunca tratándose de sesiones extraordinarias.

Art. 4. Salvo en aquellos puntos definidos para Congresos Ordinarios, tales como, Memoria Anual, Balance de Tesorería, Presupuesto Anual, Reformas Estatutarias y Reglamentarias y Elecciones del Consejo Ejecutivo, quien presida el Congreso podrá votar en todos aquellos puntos del orden del día del mismo, los restantes miembros del Consejo Ejecutivo tendrán voz pero no podrán votar.

Art. 5. Para las reformas estatutarias y reglamentarias se requerirá el voto afirmativo de 2/3 (dos tercios) de los votos de las Ligas presentes con derecho a voto.

Art. 6. Para destituir a las autoridades electas por el Congreso se requerirá el voto afirmativo de 4/5 (cuatro quintos) de las Ligas afiliadas con derecho a voto.

MODIFICACIÓN

Art. 7. No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento, que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Art. 8. Los proyectos de reforma del Reglamento y las diferentes ponencias a tratar en los Congresos, deberán ser tratados por el Ejecutivo previo informe escrito de la Liga que lo proponga, el que deberá ser elevado con la suficiente anticipación a cada Liga para su estudio.

Art. 9. Todo Congresal podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar si, es fundada la reclamación y de inmediato, someterá el caso a votación

PRECEDENTES

Art. 10. Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión de los Congresos, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

CUESTIONES DE ORDEN QUE ADMITEN DISCUSIÓN

Art. 11. Son cuestiones de orden que admiten discusión:

a) La integración del Congreso (artículo 19° Estatutos)
b) La aplicación del Reglamento
c) La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.
d) La proposición de pasar a sesión secreta. En dicha cuestión de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez, ni por más de cinco minutos.

CUESTIONES DE ORDEN QUE NO ADMITEN DISCUSIÓN

Art. 12. Las cuestiones de orden que figuran a continuación, no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

a) La reconsideración de cualquier decisión, antes de su sanción definitiva.
b) La de levantar la sesión, prorrogarla o pasar a intermedio.
c) La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto.
d) La de declarar el punto suficientemente discutido.
e) El pedido de consideración de un asunto, que figure en la convocatoria respectiva, y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria, en que debió ser tratado, por falta de quórum.
f) La alteración del Orden del Día.
g) La rectificación de trámite; la integración de comisiones para tratar asuntos específicos.
h) La autorización a las comisiones para reunirse durante la sesión del Congreso.

DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN

DISCUSIÓN GENERAL

Art. 13. Los asuntos serán discutidos en general y en particular. En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Congreso debe o no ocuparse de él.
Los congresales no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez, ni por más de 15 minutos, durante la discusión general.
Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el congreso por dos tercios de presentes podrá acordarle un tiempo complementario de 10 minutos.
Se computará al orador el tiempo en las interrupciones que conceda.
Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere mayoría simple.

Art. 14. Agotada la discusión general, el Congreso resolverá si pasa a la discusión particular.

CIERRE DE LA DISCUSIÓN

Art. 15. En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado los oradores que previamente lo solicitaren, a pedido de cualquier congresal o cuando ningún congresal requiera hacer uso de la palabra, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido. Si se declara terminado el debate, se procederá a votar el punto en discusión.

DE LOS ORADORES

INTERRUPCIONES

Art. 16. Nadie tiene derecho a interrumpir al orador, sino cuando éste incurre en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una delegación, y en tal caso sólo para proponer que sea llamado el orden, cuando haya de plantearse una cuestión urgente, o de orden, o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación. En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada si la concede el orador y no excederá de 5 minutos. El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate, ni consentirá que los que hagan uso de ella concedan, a su vez, interrupción alguna.

ACLARACIONES Y ALUSIONES

Art. 17. Después que un orador haya terminado su discurso, aquél o aquéllos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de 5 minutos.
Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificaciones, cuando se hicieren referencias equivocadas a las opiniones vertidas por él o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actividades públicas o particulares.

LLAMADO A LA CUESTIÓN

Art. 18. El orador debe concretarse al punto en debate, aunque éste haya sido declarado libre; y si no lo hace, el Presidente por sí o a indicación de cualquier Congresal, lo llamará a la cuestión. Si el orador sostiene hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto sin debate, a votación del Congreso.

LLAMADO AL ORDEN

Art. 19. Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes, o indecorosas, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Congresal, lo llamará al orden.

Art. 20. Si se sostiene que no ha faltado, el Congreso será consultado y se estará a lo que resuelva.

Art. 21. Si el orador reincide en falta al orden en la misma sesión, será privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la sesión.
Si no acata esta disposición, el Presidente lo invitará a retirarse de la Sala mientras no se levante la sesión.

DE LAS VOTACIONES

OBLIGATORIEDAD

Art. 22. Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Art. 23. Todos los Congresales, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar, estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la sesión.

FORMAS

Art. 24. La votación será nominal o sumaria.
En la votación nominal, cada Congresal que corresponda por Liga a requerimiento del Secretario, pronunciará el nombre de la persona por quien vota, en caso de elección; o la palabra afirmativa o negativa en caso de votación de un asunto.
En la votación sumaria, los Congresales que voten por la afirmativa, levantarán la mano a requerimiento del Presidente. El Congreso podrá resolver que se tome la referida votación poniéndose de pie.

DIVISIÓN

Art. 25. Bastará que un congresal pida que la votación de un asunto se divida, para que así se haga.

ORDEN

Art. 26. Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueban.

EMPATE

Art. 27. Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate, si se empata nuevamente, se aplicará el Artículo 21 del Estatuto.

PROCLAMACIÓN

Art. 28. En toda votación se proclamará el número de Congresales que haya votado por la afirmativa, por la negativa o por cada candidato.

FUNDAMENTO DEL VOTO

Art. 29. En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de 3 minutos. .
En los fundamentos de votos no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.
La Mesa llamará al orden al congresal que fundando el voto hiciere alusiones personales o despectivas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión.

RECTIFICACIÓN

Art. 30. Si cualquier congresal solicita que se rectifique la votación después de proclamados sus resultados y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique. .
No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

RECONSIDERACIÓN

Art. 31. Fuera del caso anterior, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la inmediata siguiente, pudiendo fundarse durante un término no mayor de 5 minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Congresales presentes.
Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato, y para que la resolución pueda ser anulada o rectificada, se requiere la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Congreso, según corresponda. Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efectos suspensivos hasta realizada la sesión siguiente.
Esta disposición no se aplicará a las votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación de reglamentos, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por la mayoría reglamentaria correspondiente.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONGRESALES

OBLIGACIONES

Art. 32. Todo Congresal está obligado:

a) A cumplir escrupulosamente el reglamento en lo que es aplicable.

b) A asistir, salvo casos de fuerza mayor, a todas las sesiones, permaneciendo en sala durante su transcurso.
c) A no retirarse del recinto sin consentimiento previo del Presidente.
d) A dirigirse al Presidente y al Congreso en general, estando en uso de la palabra.
e) A no atribuir en ningún caso mala intención a los miembros del Congreso por lo que digan en discusión, ni otra intención que la que declaren tener.
f) A no hacer uso de la palabra sin solicitarla al Presidente y sin que éste la conceda.
g) A votar, hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual.
h) A guardar secreto siempre que así lo resuelva el Congreso.

DERECHOS

Art. 33. Todo Congresal tiene derecho:

a) A reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere.
b) A proponer cualquier asunto de la competencia del Congreso.
c) A expresar sus opiniones, sin más limitación que las que establezca el Reglamento.
d) A rectificar o aclarar después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.
e) A pedir que se llame al orden al que falte a él.
f) A pedir que se dé el punto por discutido, después que haya hablado un orador a favor y otro en contra.
g) A votar estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual.
h) A exigir que se rectifique la votación después de proclamados sus resultados y antes de pasarse a otro punto.
i) A exigir que se divida la votación.

DEL PRESIDENTE

DEBERES Y DERECHOS

Art. 34. El Presidente es el representante oficial del Congreso, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de él sin su acuerdo.
Son sus deberes:

a) Observar y hacer observar escrupulosamente en todas sus partes el reglamento.
b) Abrir y cerrar las sesiones.
c) Dirigir las discusiones.
d) Conceder o negar la palabra, según corresponda.
e) Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Congreso.
f) Llamar al orden a los congresales que incurran en personalismos o falten al decoro y la cuestión cuando se aparten notablemente de ella.
g) Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.
h) Proponer todas las comisiones de asesoramiento del Congreso.
i) Ordenar el trámite de los asuntos.

j) Podrá prohibir la entrada de personas extrañas al recinto del Congreso durante las sesiones. .
k) No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.
l) Invitar al Vicepresidente u otro miembro del Ejecutivo a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte de la discusión.
m) El Presidente no integrará ninguna comisión, pero podrá concurrir a todas con voz y sin voto.

DE LA SECRETARÍA

DESIGNACIÓN

Art. 35. La secretaría será desempeñada por el secretario del Ejecutivo o funcionario administrativo designado por éste a tales efectos.

DE LAS COMISIONES

DEFINICIÓN

Art. 36. El Congreso, a propuesta del Presidente o de una o varias Liga Afiliadas, creará cuantas comisiones especiales crea conveniente, para informar con carácter de asesores, sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles en cada caso el plazo en el que deberán presentar sus dictámenes.

Art. 37. Cada Comisión estará integrada por un número impar de miembros, no mayor de cinco.

FUNCIONAMIENTO

Art. 38. Cada Comisión designará de su seno un presidente y un secretario.

INTEGRACIÓN

Art. 39. En casos especiales y a solicitud de la Comisión a la que pase un asunto, el Presidente del Congreso deberá integrarlo con otros congresales. Toda Liga que no esté representada en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado, que al efecto indicará al Presidente del Congreso. Este delegado no tendrá voto en las decisiones de la comisión, pero sus opiniones se consignarán en el informe si así lo solicita.

ASESORAMIENTO

Art. 40. Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a quien estimen pertinente para que concurran a sus sesiones, a fin de oírlos. Las sesiones de las comisiones asesoras no tendrán carácter público.

INFORMES

Art. 41. El informe será acompañado de un proyecto de resolución redactado, en la forma que deba ser sancionado y firmado por la mayoría. Esta exigencia no se aplicará cuando la comisión acepte sin modificaciones el texto del proyecto que informa. Todo miembro tendrá derecho a firmar con salvedades, respecto de todo o parte del proyecto; pero en caso de discordia, deberá fundarla en el mismo informe o presentar un informe o proyecto sustitutivo, los que se consignarán *a* continuación del de la mayoría.
Al solo efecto de la ordenación del expediente cuando los informes discrepantes tengan igualdad de firmas, el Presidente de la comisión indicará el que será colocado en primer término. El Congreso resolverá en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

DEL CONSEJO EJECUTIVO O MESA

RÉGIMEN DE SESIONES Y RESOLUCIONES

Art. 42. El Consejo Ejecutivo celebrará válidamente sus sesiones con la mayoría de sus miembros. El régimen de reuniones ordinarias será determinado por sus propios integrantes, debiendo sesionar por lo menos una vez por mes; observando para ello el mejor funcionamiento del Cuerpo. Deberá sesionar extraordinariamente toda vez que lo solicite cualquiera de sus miembros. Tomará resoluciones por simple mayoría de presentes, salvo los casos especialmente previstos por el Estatuto.

Art. 43. La reconsideración de las resoluciones tomadas por el Consejo Ejecutivo, sólo podrá solicitarse en la misma sesión o en la inmediata siguiente. Para reabrir el debate, bastará simple mayoría de presentes, pero para tomar resolución distinta a la reconsiderada, será indispensable el voto de mayor cantidad de miembros que la que decidió la resolución anterior, o de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, si no pudiera determinarse aquel número. Esto no obsta que el Consejo Ejecutivo pueda, en todo tiempo, revocar o modificar, total o parcialmente, cualquier resolución tomada con anterioridad, siempre que se ajuste al Estatuto y Reglamento General.

ASISTENCIA

Art. 44. Todo integrante del Consejo Ejecutivo que faltase, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas, o dejase de cumplir con los deberes inherentes a su cargo, será requerido por nota al cumplimiento de sus deberes. Si a pesar de ello incurriera en una nueva inasistencia o incumplimiento de sus deberes, se le declarará cesante.

Art. 45. Si el Consejo Ejecutivo no pudiere, hasta por tercera vez, celebrar sesión ordinaria por falta de "quórum", cualquiera de sus miembros podrá solicitar la convocatoria del Congreso para dar cuenta de los hechos ocurridos y se estará a lo que éste resuelva.

DEL PRESIDENTE

Art. 46. Corresponde al Presidente, o a quien haga sus veces:

a) Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo.

b) Representar a la F.D.F.C personalmente cuando el Consejo Ejecutivo lo disponga, y aún sin resolución, cuando la naturaleza de las circunstancias lo requiera.
c) Autorizar el pago de las obligaciones de la F.D.F.C.
d) Convocar al Consejo Ejecutivo a sesiones extraordinarias, ya sea por iniciativa propia, o a pedido de cualquiera de sus miembros.
e) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las Actas de Consejo Ejecutivo, así como las notas, circulares o comunicaciones que enviase aquél. Los cheques serán firmados por el Presidente y Tesorero conjuntamente.
f) Delegar su cargo al Vice Presidente, cuando sea necesario.
g) Ejecutar y hacer ejecutar todas las decisiones del Consejo Ejecutivo.
h) Tomar, en casos graves y urgentes, todas las medidas convenientes, debiendo dar cuenta de ellas al Consejo Ejecutivo en la primera sesión que éste realice y estando a lo que éste resuelva.
i) Nombrar asesores cuando lo crea conveniente en forma honoraria.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 47. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, el Vicepresidente desempeñará sus funciones. En caso de impedimento de ambos miembros, el que designe el Consejo Ejecutivo.

DEL SECRETARIO

Art. 48. Corresponde al Secretario:

a) Redactar y dar lectura a las actas de sesiones del Consejo Ejecutivo.
b) Redactar y refrendar con su firma, todas las notas, circulares y comunicaciones de la F.D.F.C.
c) Llevar al día los Libros de Actas de las sesiones del Congreso, del Consejo Ejecutivo, el Registro de Ligas, de Clubes y de jugadores, así como los demás libros que fueran necesarios;
d) Formar un legajo con la correspondencia recibida y otro con las copias de las enviadas.
e) Mantener el archivo en buen orden.
f) Proporcionar por sí o por orden del Consejo Ejecutivo todos los datos e informes que se soliciten.
g) Tener bajo sus inmediatas órdenes al personal de Secretaría.

Art. 49. Si el Consejo Ejecutivo resolviere designar un Secretario rentado, el Secretario podrá delegar en él todas las funciones de carácter administrativo.

DEL PROSECRETARIO

Art. 50. El Prosecretario hará las veces de Secretario en caso de ausencia o impedimento de éste. Asimismo, le prestará su colaboración en todas las tareas a su cargo.

DEL TESORERO

Art. 51. Corresponde al Tesorero:

a) Tener bajo su responsabilidad los fondos de la F.D.F.C, debiendo proceder a su depósito en instituciones bancarias. Facultase al Presidente y Tesorero para realizar, conjuntamente, depósitos a plazo fijo cuando el Consejo lo estime conveniente. Los depósitos en Cuentas Corrientes y/o plazos fijos deberán hacerse preferentemente en Bancos del sistema bancario nacional.
b) Abonar las obligaciones de la F.D.F.C, previamente autorizadas.
c) Hacer efectivo el cobro de los créditos, autorizando por sí solo los recibos correspondientes.
d) Llevar los Libros de contabilidad que estimare necesarios.
e) Suministrar al Consejo Ejecutivo y a la Comisión Fiscal, todos los datos e informaciones que se le soliciten e informar mensualmente al Consejo Ejecutivo del estado de Caja;
f) Dar cuenta periódicamente al Consejo Ejecutivo de las Ligas que se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
g) Practicar anualmente el Balance y Presupuesto de gastos para presentar ante el Congreso.
h) Tener bajo su dependencia y vigilar al personal de Tesorería si fuere necesario.

DEL PRO TESORERO

Art. 52. El Pro Tesorero hará las veces de Tesorero en caso de ausencia o impedimento de éste. Asimismo, le prestará su colaboración en todas las tareas a su cargo. En caso de impedimento de ambos miembros, el que designe el Consejo Ejecutivo desempeñará dichas funciones.

DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA

Art. 53. Sin perjuicio de las facultades de los miembros del Ejecutivo la F.D.F.C dispondrá si lo considera necesario de una Oficina administrativa rentada con las obligaciones y atribuciones que le asigne el Consejo Ejecutivo. El titular de la misma podrá asesorar al Ejecutivo en las actividades que le compete, teniendo voz pero no voto en las sesiones.

DE LOS RECURSOS

Art. 54. El fondo social de las F.D.F.C se forma:

a) Con los recursos de afiliación e inscripción, según disponga el Congreso a propuesta del Consejo Ejecutivo en el presupuesto, que podrán ser por las Ligas y/o los Clubes afiliados a las mismas.
b) Con los porcentajes que le pudieren corresponder de las recaudaciones de los partidos de su actividad.
c) Con los subsidios, donaciones o sponsorizaciones que se le hiciera.
d) Con las multas y sobre cuotas que se fijen.
e) Con las cuotas y tasas eventuales.

f) Con los derechos sobre pases y fichajes.
g) Con todos los recursos que se establezcan y los que en el futuro se crearen.

DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS

SELECCIONES A NIVEL NACIONAL

Art. 55. Mientras se mantengan las actuales estructuras de Sectores de OFI a nivel Nacional y Departamental, y en el caso de que la Liga de Colonia (Sector Capital) sea una de las Ligas Afiliadas a ésta Federación, la representación y organización del Departamento de Colonia, será de responsabilidad de la F.D.F.C. El Consejo Ejecutivo podrá delegar la organización de la Selección a los Sectores, teniendo en cuenta la rotación anual de los mismos, un año Sector Capital y un año Sector Interior, siempre que éstos se disputaran. En caso de que al Sector que le corresponda, decidiera no organizarla, el Consejo Ejecutivo tendrá la facultad de delegar la organización al otro Sector.
Teniendo en cuenta la conformación del Sector Interior, cuando le correspondiere la organización, estará facultado para delegar la organización en cualquiera de sus Ligas o por su intermedio a sus Clubes Afiliados con el consentimiento del Congreso, quien evaluará la propuesta y determinará en consecuencia.
Los colores oficiales del equipo deportivo titular de la Selección Departamental serán el rojo con vivos azules. El equipo deportivo de alternativa es a elección del organizador, pudiendo ser los colores de la Liga en caso de que una de éstas sea la organizadora responsable.

TORNEOS NACIONAL DE CLUBES

Art. 56. Los representantes del Departamento en los torneos Nacionales se determinarán según su clasificación en el torneo Departamental de Clubes, respetando los cupos otorgados por OFI de acuerdo a las actuales estructuras.

TORNEOS DEPARTAMENTALES

Art. 57. Los torneos de carácter departamental de selecciones y de clubes serán organizados y dirigidos por la F.D.F.C, el Consejo Departamental Juvenil y el Consejo Departamental Femenino, y se llevarán a cabo en la forma y en la época del año que éstos determinen.

Art. 58. La forma de disputa así como todos los aspectos referidos a deberes y derechos de los participantes, serán determinados mediante un reglamento que se confeccionará por el Ejecutivo o por quien éste delegue, el que deberá ser evaluado y aprobado en la Asamblea de Clubes que a tales efectos será convocado.

PARTICIPANTES

Art. 59. Todas las Ligas afiliadas y sus clubes debidamente afiliados a OFI y a esta F.D.F.C tendrán derecho a participar en los diferentes torneos que organice esta última, ajustándose a la reglamentación del respectivo torneo.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 60.

a) El Tribunal de Penas es el órgano a quien compete la jurisdicción disciplinaria. Tendrán autoridad para conocer y fallar en todo asunto que le fuere sometido a su consideración, con arreglo a las disposiciones que rige la Organización del Fútbol del Interior y los que establezca internamente la F.D.F.C, los que no podrán contravenir lo que establezca la organización superior.
b) Las protestas por reclamos de puntos en partidos de Torneos organizados por la F.D.F.C deberán ser presentadas dentro de los 5 días hábiles a contar del primer día hábil siguiente de ocurrido el hecho, ante el Tribunal de Penas, debiéndose depositar la suma equivalente a 10 Unidades Reajustables en el momento de interponer la denuncia. Dicho depósito será reintegrado a la institución reclamante en el caso en que el fallo le fuera favorable.
c) Cuando se presenten recursos ante el Tribunal de Penas (Art. 42 lit. c) del Estatuto) y debe actuar como Tribunal de Alzada del Sector Interior, para tramitarse dicho recurso deberán ser presentados ante la Secretaría de la F.D.F.C, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del fallo en la Liga correspondiente, efectuándose un deposito igual al monto solicitado por O.F.I. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo. Si el fallo resultase favorable al apelante, se procederá a devolver el importe del depósito.

DE LOS PASES Y FICHAJES

Art. 61. Los Pases de jugadores entre Ligas de ésta Federación se regirán por las disposiciones del Reglamento de Pases Inter-Sectorial en Interligas de un mismo Sector de OFI.

Art. 62. Todos los trámites y comunicaciones que requiera un pase Interligas serán realizados en formularios y fichas oficiales de la F.D.F.C, los que se confeccionarán de acuerdo a lo que resuelva el Congreso de la misma, los que deberán ser adquiridos previamente en la oficina administrativa. Se encuentra exceptuada de esta disposición los pases de y para la Liga de Fútbol de Colonia, los que se realizarán por ésta directamente, de acuerdo a lo establecido por OFI para los pases Intersectoriales.

Art. 63. Se establece que los derechos por habilitación de pases Interligas a cobrar por la F.D.F.C serán como máximo equivalente al 80% del valor fijado por OFI. El mismo valor se fija para todas las ligas afiliadas a los efectos de conceder pases. Si se comprobara el cobro de un valor mayor a esta disposición se intimará a la Liga infractora a su devolución, de no dar cumplimiento se procederá a la suspensión de la afiliación de la Liga infractora, hasta que regularice su situación.

Art. 64. Los formularios de consentimiento y solicitudes de pases debidamente cumplimentados serán elevados a la Oficina Administrativa de la F.D.F.C, la que registrará a modo de control interno el pase según hayan cumplido las instancias y disposiciones reglamentarias para cada caso.

Art. 65. El Registro General de Jugadores válido será el ingresado en el Sistema COMET, de acuerdo a las disposiciones indicadas en el Reglamento de la O.F.I.

Art. 66. Es obligación del Club y Liga de origen registrar sus jugadores de acuerdo al mecanismo y obligaciones dispuestas por OFI, sin este requisito no se reconocerá la legitimidad de la propiedad del jugador a las Entidades.

Art. 67. Para estar habilitado a toda competencia oficial organizada por esta F.D.F.C es obligatorio que el jugador cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 66 y Art. 67 de la presente reglamentación. La transgresión de lo dispuesto en el presente artículo será penalizado de acuerdo las disposiciones del código de penas OFI y las que establezca la F.D.F.C.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Para la totalidad de obligaciones hacia la F.D.F.C, se fijaran plazos de pago por parte del Congreso al aprobar Presupuesto Anual; o en su defecto por parte del Consejo Ejecutivo sobre obligaciones aprobadas en dicho Presupuesto o eventuales de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso que en el plazo fijado, no se cancelare la deuda generada, el Consejo Ejecutivo pasará nota de Intimación de pago a quien correspondiere. Dicha intimación comprenderá un plazo de 72 horas para cancelar la deuda.-
b) Vencido ese plazo fijado la deuda se convertirá a UR, y automáticamente se dispondrá la prohibición de tramitaciones de todo tipo, comunicaciones, participación deportiva de toda índole, y derecho a voto.-
c) Si a los 15 días no ha cancelado, se mantendrán las medidas y se incrementará la deuda en 1 UR. Cada 30 días de no producirse la cancelación, se aplicará un recargo de 1 UR más.
d) Las medidas cesaran automáticamente, en el momento de cancelar la deuda existente.-
La precedente disposición rige para la totalidad de obligaciones, fueren de Ligas y/o de Clubes.

Art. 69. El Consejo Ejecutivo a través de la oficina administrativa no tramitará pases si antes no se efectúa el pago de los derechos respectivos.

Art. 70 En toda la actividad oficial de la F.D.F.C podrán aplicarse multas por incumplimiento a las disposiciones, las que deberán establecerse en forma igualitaria en los reglamentos de cada actividad. Lo determinado en el presente artículo regirá para todo tipo de competencias sean de selecciones de Ligas o de Clubes y en lo que tiene que ver con deberes de las afiliadas en Congresos u otras actividades organizadas por la F.D.F.C, a través del Consejo Ejecutivo o el Consejo Departamental Juvenil.

Art. 71. En toda situación de compromisos económicos, obligaciones etc. de la F.D.F.C, las Ligas afiliadas serán de hecho garantes solidarias de sus Clubes.

Art. 72. Para la reforma total o parcial de éstos Reglamentos, se procederá en la forma establecida en el Art. 50. del Estatuto, mediante propuesta escrita de cualquiera de las Ligas integrantes de la F.D.F.C.

Las mismas se elevaran por intermedio del Consejo Ejecutivo a las Ligas afiliadas con una anticipación no menor de 15 días a la Sesión del Congreso Ordinario o Extraordinario, en las que se consideraran. La Liga proponente podrá reclamar del Consejo Ejecutivo el tratamiento del tema por parte del Congreso si hubiere pasado un tiempo suficiente sin la consideración de la propuesta.
Ante el reclamo del proponente, el Consejo Ejecutivo deberá convocar la Sesión del Congreso de inmediato, e incluir la propuesta en primer lugar de la Convocatoria.
Las reformas presentadas puestas a consideración del Congreso serán aprobadas según lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 73. A fin de mantener un mejor orden y funcionamiento en las actividades deportivas del año, el Consejo Ejecutivo realizará a principio de año la consulta correspondiente acerca de la participación de las Afiliadas en los diferentes torneos Departamentales de Selecciones para ese año calendario, estableciendo allí los plazos correspondientes de inscripción de acuerdo a lo aprobado por el Congreso.

OFICINA ADMINISTRATIVA

Art. 74. Sin perjuicio del domicilio legal establecido para la F.D.F.C, la oficina administrativa de la misma podrá establecerse y funcionar en cualquier localidad del Departamento que el Consejo Ejecutivo considere oportuno, tomando en cuenta para ello la optimización de los medios de comunicación y la generación de menores costos financieros.

FUNDACIÓN Y DOMICILIO

Art. 75. Teniendo en cuenta las actuaciones y aspectos legales requeridos para la obtención de la Personería Jurídica queda establecido en este Reglamento General, como fecha de fundación de las F.D.F.C el día 18 de diciembre de 1973 y tendrá su domicilio legal en el Departamento de Colonia.